

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD TUTO
BEACH LIMITADA.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-082-2017

Santiago, 09 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en

el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

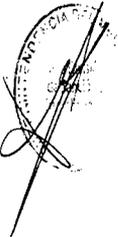
d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-082-2017

7. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol/D-082-2017 mediante la formulación de cargos a Sociedad Tuto Beach Limitada, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-082-2017, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 14 de enero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **63 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

8. Que, la Resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Arica, con fecha 22 de noviembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588250673.

9. Que, con fecha 1 de diciembre de 2017, don Rigoberto Hueicha y don Ramón Cortés, ambos en representación de Sociedad Tuto Beach



Limitada, junto a funcionarios de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada por fono conferencia entre las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente ubicadas en Santiago y la ciudad de Arica, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

10. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, don Demetrio Fuentealba Parra, en representación de Sociedad Tuto Beach Limitada, presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso una medida para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de Certificado de Representante Legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, emitido por el Conservador de Comercio de Arica, Folio N° 6533, carátula N° 92248, para los señores Demetrio Segundo Fuentealba Parra y a don Gabriel Mashid Alamo Alamo, (ii) Copia de Certificado de Vigencia de la Sociedad Tuto Beach Limitada, emitido por el Conservador de Comercio de Arica, Folio N° 6533, carátula N° 92248, (iii) Copia de Certificado N° 1, de 2 de marzo de 2016, emitido por la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, (iv) Presupuesto para mejorar sistema anti ruido de Tuto Beach, por un total de \$4.055.900, y (v) 6 fotografías fechadas del local Tuto Beach.

11. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 5962, de 1 de febrero de 2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento a esa fecha, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 13 de febrero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-082-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Las principales observaciones generales formuladas se refirieron a lo siguiente: i) Presentar, para cada acción, los medios de verificación correspondientes (facturas, boletas, fotografías fechadas, etc.), ii) Agregar una acción para el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento y la acción N° 1; iii) Dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA; iv) Incorporar algunas de las opciones de acciones propuestas a saber: instalación de un master de mezclador de audio (o limitador de sonido) o el cierre perimetral del establecimiento con material aislante de ruidos, v) Presentar la acción final obligatoria consistente en medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo a la metodología aprobada en el D.S. N° 38/2011.

13. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se envió por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 16 de febrero de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170238552127. Cabe señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio, se intentó realizar el primer intento de entrega, dejando aviso de dicha circunstancia.

14. Que, no obstante lo anterior, el artículo 47 de la Ley N° 19.880, establece que aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare hiciere cualquier



gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad. De esta forma, al haber remitido el titular la información requerida, se entiende debidamente notificada la Res. Ex. N° 2 / Rol D-082-2018.

15. En efecto, estando dentro del plazo, con fecha 21 de febrero de 2018, don Gabriel Mashid Alamo Alamo, representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, presentó en la oficinas de esta Superintendencia de la Región de Arica y Parinacota, un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-082-2017. De este modo, se entiende notificada tácitamente la precitada resolución de observaciones al PdC, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.880.

16. Que, adicionalmente, con fecha 07 de marzo de 2018, el titular acompañó ante esta Superintendencia enmiendas al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 21 de febrero de 2018, consistentes en incorporar adecuadamente la acción N° 2 relacionada con la adquisición y utilización de un master de mezclador de audio (o limitador de sonido), así como aspectos formales de la acción N° 3, vinculada a medidas que el titular deberá implementar en el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de la acción N° 1.

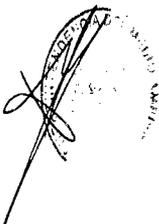
17. Que, con fecha 07 de marzo de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 71/2018, se modificó la designación de Fiscal Instructor titular realizada mediante el Memorándum D.S.C. N° 649/2017, designándose como nuevo fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Arriagada Varela, manteniendo a Leslie Cannoni Mandujano como fiscal instructora suplente.

18. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

19. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento a una norma de emisión.

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Gabriel Mashid Alamo Alamo como representante del establecimiento materia de del presente procedimiento.



A. INTEGRIDAD

21. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

22. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el PdC tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resolvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: 1) Instalación de barrera acústica en el interior del techo, 2) Adquisición y utilización de un master de mezclador de audio (o limitador de sonido), y 3) Implementar una acción en el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de las acciones N° 1 y 2, consistente en restringir el número de parlantes y disminuir la potencia de los bajos. Además, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

23. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

24. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Gabriel Mashid Alamo Alamo, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

25. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

26. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Sociedad Tuto Beach Limitada ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su



establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II.

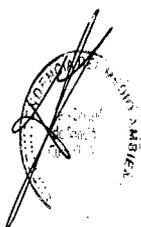
27. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2017, consistente en un NPC de 63 dB(A), en horario nocturno, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, Sociedad Tuto Beach Limitada propone en su PdC, la ejecución de las siguientes acciones: 1) Instalación de barrera acústica en el interior del techo, 2) Adquisición y utilización de un master de mezclador de audio (o limitador de sonido), y 3) Implementar una acción en el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento y la total ejecución del mismo, consistente en restringir el número de parlantes y disminuir la potencia de los bajos. Además, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

29. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 14 de enero de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Sociedad Tuto Beach Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C. VERIFICABILIDAD

30. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Sociedad Tuto Beach Limitada, ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de la barrera acústica en el techo del establecimiento, documentación técnica fehaciente del equipo master de mezclador de audio y su factura, así como la presentación de una declaración jurada ante notario, suscrita por Gabriel Mashid Alamo Alamo, respecto al cumplimiento de la acción intermedia entre la notificación de la resolución que aprueba el PdC y la ejecución completa del mismo. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.



32. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido de Sociedad Tuto Beach Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

33. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental"*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

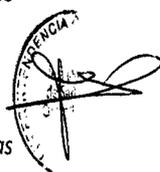
I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por don Gabriel Mashid Alamo Alamo, representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, de fecha 21 de febrero de 2018, en relación al cargo contenido para las infracciones al artículo 35, literal h), de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución.

1) En relación a la Acción N° 1: "Construcción de barrera acústica", se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la columna de **Acción**, **agregar** luego de la frase "construcción de barrera acústica", lo siguiente: *"en la totalidad del techo interior del establecimiento (...)".*
- En la misma columna de **Acción**, **eliminar** el siguiente texto: *"porque la construcción de esta instalación es de manera de acuerdo a exigencia de la autoridad por ser un restaurant que se encuentra en la playa" y "b) medidas del techo".*
- En la casilla de **plazo**, **reemplazar** lo señalado por la siguiente frase: *"20 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento".*
- En la casilla de **comentarios**, **agregar**, luego del primer párrafo, la siguiente frase *"Las características técnicas de la barrera acústica instalada se detallarán mediante información que dé respaldo fehaciente en la acción final obligatoria consistente en la entrega de informe final (acción N° 6)".*

2) En relación a la Acción N° 2: "Compa de un master de mezclador de audio", se incluyen las siguientes consideraciones:

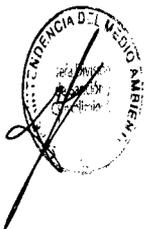
- En la sección de **Acción**, **agregar** los siguientes puntos:
 - i) *"Master será ajustado digitalmente para efectos que las emisiones, desde el receptor, se encuentren bajo el límite establecido por el D.S. N° 38/2011 para la Zona II.*



- ii) *Una vez ajustado el equipo master para el límite establecido en el D.S. N° 38/2011, para efectos que éste no sea manipulado (y que implique un aumento del límite de sonido), se incorporará un limitador de sonido o un bloqueo físico con llave."*
- En la casilla de **plazo**, **reemplazar** lo señalado por la siguiente frase: "10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento."
 - En la columna de **Costos**, **eliminar** lo señalado e **incorporar** el valor de la cotización realizada por la empresa "Basurto" adjuntada en el escrito que complementa el PdC, correspondiente a \$229.900.
 - En la sección de **comentarios**, **eliminar** lo indicado, **reemplazándolo** por el siguiente párrafo: "Representante legal será responsable exclusivo de mantener ajustado el master bajo el límite establecido por el D.S. N° 38/2011, y protegido de manipulaciones, función que podrá ser delegada en el administrador del local (el cual será individualizado)."
 - En la casilla de **medio de verificación**, **agregar** "se acompañará en el informe final (Acción 6), la siguiente información vinculada a la Acción N° 2:
 - i) Documentación técnica fehaciente del equipo master de mezclador de audio adquirido.
 - ii) Boleta o factura del equipo adquirido.
 - iii) Indicación expresa por parte del representante legal del establecimiento, que el equipo master es para efectos de controlar las emisiones, desde el receptor, para que se éstas se encuentren bajo el límite establecido por el D.S. N° 38/2011 para la Zona II.
 - iv) Se acreditará mediante fotografías georreferenciadas que, una vez ajustado el equipo master, se ha incorporado un limitador de sonido, señalando expresamente la opción escogida.
 - v) Representante legal será responsable exclusivo de mantener ajustado el master bajo el límite establecido por el D.S. N° 38/2011, y protegido de manipulaciones, función que podrá ser delegada en el administrador del local, circunstancia que se comunicará expresamente a esta Superintendencia mediante individualización del nuevo responsable."

3) En relación a la **Acción N° 3 de "Acción intermedia de restricción de uso de parlantes"**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la columna de **medio de verificación**, incorporar el siguiente párrafo: "La declaración jurada ante notario, relativa al cumplimiento de la presente acción."
- En la sección de **plazo**, **reemplazar** lo señalado, por la siguiente frase: "La acción se ejecutará desde la notificación que aprueba el PdC, hasta la ejecución completa de todas las acciones que éste comprende."
- En la casilla de **comentarios**, **reemplazar** lo señalado en el punto a), por la siguiente frase: "La acción se ejecutará desde la notificación que aprueba el PdC, hasta la ejecución completa de todas las acciones que éste comprende."



- En la misma columna de **comentarios**, eliminar los puntos b) y c).

4) En relación a la **Acción N° 4** de "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, considerar el siguiente aspecto:

- En la columna de **plazo**, **reemplazar** lo señalado, por la siguiente frase: *"Reportar en el SPDC en el plazo establecido para a la Acción N° 6 (Entrega de informe final)".*

5) En relación a la **Acción Final** de "Entrega de informe final" (Acción N° 6), se agregan los siguientes aspectos:

- En la columna de "**plazo**", **reemplazar** lo señalado, por la siguiente frase: *"15 días hábiles, contados desde el término del plazo para la realización de la Acción Final descrita en el punto anterior "medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo al D.S. N° 38/2011."*
- En la sección de **comentarios**, **reemplazar lo señalado** por la siguiente frase: *"Junto con el informe se acompañarán fotografías fechadas, y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de las acciones y medio de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se acompañará el informe de medición de ruidos con los resultados correspondientes, de acuerdo al D.S. N° 38/2011."*
- En la misma sección de **comentarios**, **agregar** lo siguiente: *"Esta acción será ejecutada al finalizar el programa de cumplimiento mediante la plataforma Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), mediante la carga, en dicha plataforma, de todos los medios de verificación para acreditar la ejecución de las acciones, incluyendo el respectivo informe de medición de ruidos."*

II. TENER POR NOTIFICADA TÁCITAMENTE la Res.

Ex. N° 2 / Rol D-082-2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.880.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo

sancionatorio Rol D-082-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que don Gabriel Mashid Alamo

Alamo, representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 05 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta



circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

VI. **HACER PRESENTE** a don Gabriel Mashid Alamo Alamo, representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 4.285.800 (cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 2 meses aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Gabriel Mashid Alamo Alamo**, representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Comandante San Martín N° 545, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. **Raúl Peric Fuentes**, domiciliado en calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



[Handwritten signature]

Marie Claude Plumer Bodin

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

LCM/SAV/MGA

Carta certificada:

- **Gabriel Mashid Alamo Alamo**, representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, domiciliado en Avenida Comandante San Martín N° 545, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Sr. **Raúl Peric Fuentes**, domiciliado en calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:

- Christian Rojo Loyola, fiscalizador de la Región de Arica y Parinacota.

Rol D-082-2017

1911
MAY 10
1911